



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1767-2002-AA/TC  
AYACUCHO  
ROSA GEORGINA DEL VILLAR PILLACA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Georgina del Villar Pillaca contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 373, su fecha 19 de junio de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra el director regional de Agricultura de Ayacucho, don Raúl Barboza Calderón, y el presidente ejecutivo del Consejo Transitorio de Administración Regional de Ayacucho, don Óscar Galván Oviedo, manifestando que ingresó a laborar en la Dirección Regional de Agricultura-Oficina de Planificación como responsable del presupuesto desde el 1 de julio de 1999 hasta el 31 de enero de 2002, en la plaza de planificador IV, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276, nivel remunerativo SPB y SPA, labor que cumplió en forma continuada e ininterrumpida durante el tiempo antes señalado, hasta que se le impidió el ingreso a su centro laboral. Agrega que se halla amparada por la Ley N.º 24041, y que no podía ser cesada sino por la comisión de falta y mediante proceso administrativo, razón por la cual el acto de despido conculca su derecho al trabajo.

El apoderado judicial del Presidente Ejecutivo del Consejo Transitorio de Administración Regional-CTAR Ayacucho contesta la demanda, precisando que la demandante no tiene categoría de servidora permanente, por cuanto, como fluye de sus antecedentes laborales, fue contratada en forma directa y, que, a través del Memorando Múltiple N.º 017-2002- CTAR-AYAC-DRA/OA, de fecha 25 de enero de 2002, se le comunicó que su contrato de servicios personales vencía el 31 de enero de 2002. Por su parte, la Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Presidencia, deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de legitimidad para obrar, alegando que la demandante, al ser servidora contratada, no tenía



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a estabilidad laboral indeterminada y que, por tanto, sus contratos finalizaban al cumplirse los plazos establecidos.

El Segundo Juzgado especializado en lo Civil de Huamanga, con fecha 14 de mayo de 2002, declaró improcedente la demanda al no haberse agotado la vía administrativa.

La recurrente confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Dado que tanto la resolución de primera instancia como la recurrente alegan la falta de agotamiento de la vía administrativa para desestimar la demanda, antes de ingresar a evaluar el fondo de la controversia, es preciso analizar si la vía administrativa debió agotarse.

En el presente caso, la recurrente estaba eximida de cumplir el agotamiento de la vía previa, por cuanto la supuesta afectación de sus derechos constitucionales se materializó en el memorando por el cual se le comunicó el término de su contrato por servicios personales, acto que en efecto se cumplió en la fecha indicada, razón por la que no resultaba exigible el agotamiento de la vía previa conforme al artículo 28.<sup>º</sup>, inciso 3, de la Ley N.<sup>º</sup> 23506.

2. En cuanto a la reclamación constitucional formulada por la demandante, cabe señalar que la relación laboral entre ella y la entidad demandada se apoyó en contratos que no pueden considerarse de naturaleza "temporal", pues la temporalidad significa 'lo que dura solamente cierto tiempo'; por el contrario, el periodo laborado por la demandante refleja la naturaleza permanente de su labor, máxime si el servicio prestado por ella no corresponde a ninguno de los supuestos comprendidos en el artículo 2º de la Ley N.<sup>º</sup> 24041, esto es, que los contratos no se celebraron para desempeñar una "obra determinada", ni para "proyectos de inversión", "proyectos especiales", ni para "labores eventuales o accidentales de corta duración".
3. La aseveración precedente se corrobora con la copiosa documentación obrante en autos, que a continuación se detalla: a) de fojas 7 a 63, las resoluciones directoriales expedidas sin solución de continuidad, por las que la entidad emplazada contrata, entre el 31 de julio de 1999 y el 31 de enero de 2002, a la demandante para la Oficina de Planificación; b) a fojas 6, la constancia de trabajo emitida por el Director de la Oficina de Planificación Agraria a favor de la recurrente, de lo cual se puede colegir la naturaleza no eventual de su labor; c) de fojas 64 a 66 y 70, diversos memorandos encargándosele el Área de Presupuesto, y d) boletas de pago que indican la retribución de un trabajo desempeñado con continuidad y permanencia.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estos documentos, acreditan que la demandante realizaba sus labores en condiciones de subordinación, dependencia y permanencia, propias de una relación laboral, y que aunque esta se escondía bajo la apariencia de contratos por servicios personales, a la luz del principio de primacía de la realidad, la ampara la Ley N.º 24041, en armonía con nuestra Constitución, que consagra al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona (art. 22º) y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (art. 23º)

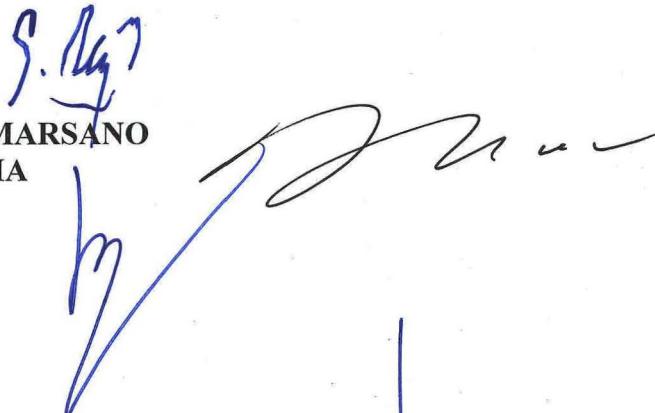
Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmado la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que el Consejo Transitorio de Administración Regional de Ayacucho reincorpore a doña Rosa Georgina del Villar Pillaca en el cargo que venía desempeñando en el momento de la transgresión de sus derechos constitucionales, o en otro de igual o similar jerarquía, sin abono de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período no laborado. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a la ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA

S. M. J.  
  
b

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR